

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 696/2014 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 2014

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1881/2006 en lo que respecta al contenido máximo de ácido erúxico en aceites y grasas vegetales y en alimentos que contienen aceites y grasas vegetales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1881/2006 de la Comisión ⁽²⁾ fija contenidos máximos de contaminantes en los alimentos.
- (2) La Directiva 76/621/CEE del Consejo ⁽³⁾ fijó el contenido máximo de ácido erúxico en los aceites y grasas destinados como tales al consumo humano y en los productos alimenticios con adición de aceites y grasas. El ácido erúxico es una toxina vegetal natural que es un contaminante con arreglo a la definición de contaminante que da el Reglamento (CEE) nº 315/93, ya que la presencia de ácido erúxico en los alimentos es el resultado de la producción agrícola, y más en particular la elección de la variedad. Para simplificar la normativa, es conveniente establecer el contenido máximo de ácido erúxico en el Reglamento (CE) nº 1881/2006. Además, es conveniente armonizar las disposiciones relativas a los productos alimenticios con un contenido de materias grasas igual o inferior al 5 %. Procede, en consecuencia, derogar la Directiva 76/621/CEE mediante un acto jurídico específico.
- (3) El Comité Científico de la Alimentación Humana destacó la importancia de fijar un contenido máximo de ácido erúxico en su Dictamen sobre requisitos esenciales para preparados para lactantes y preparados de continuación emitido el 17 de septiembre de 1993 ⁽⁴⁾.
- (4) La Directiva 2006/141/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ fijó un contenido máximo de ácido erúxico más estricto en preparados para lactantes y preparados de continuación; es conveniente indicar este nivel máximo también en el Reglamento (CE) nº 1881/2006.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1881/2006 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

⁽³⁾ Directiva 76/621/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976, relativa a la determinación del porcentaje máximo de ácido erúxico en los aceites y grasas destinados como tales a la alimentación humana, y en los productos alimenticios que contengan aceites o grasas añadidos (DO L 202 de 28.7.1976, p. 35).

⁽⁴⁾ http://ec.europa.eu/food/fs/sc/scf/reports/scf_reports_34.pdf

⁽⁵⁾ Directiva 2006/141/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación y por la que se modifica la Directiva 1999/21/CE (DO L 401 de 30.12.2006, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (CE) n° 1881/2006, se añade la siguiente sección 8, «Toxinas vegetales inherentes»:

«Sección 8: Toxinas vegetales inherentes»

Productos alimenticios ⁽¹⁾		Contenido máximo en g/kg
8.1	Ácido erúxico	
8.1.1	Aceites y grasas vegetales	50 (*)
8.1.2	Alimentos con adición de aceites y grasas vegetales, con excepción de los productos alimenticios mencionados en el punto 8.1.3	50 (*)
8.1.3	Preparados para lactantes y preparados de continuación ⁽⁸⁾	10 (*)

(*) el contenido máximo hace referencia al contenido de ácido erúxico, calculado sobre su contenido total de ácidos grasos en la fase grasa de los alimentos.»

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO